

CAPÍTULO 2.º TASAS APLICABLES A LAS OPERACIONES

Art. 38. Los titulares de cuentas corrientes postales vendrán obligados a satisfacer las tasas correspondientes a las operaciones que realicen y cuyo importe señalará el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO 3.º RECLAMACIONES

Art. 39. Las reclamaciones concernientes a cualquier operación efectuada sólo se admitirán durante el plazo de un año, contado a partir de su realización.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para los casos no previstos en el presente Reglamento serán de aplicación las disposiciones legales vigentes y la práctica bancaria en materia de cheques en general.

Segunda.—Se autoriza a la Caja Postal de Ahorros para dictar cuantas normas complementarias requiera la ejecución del servicio de cuentas corrientes postales.

Tercera.—Se autoriza, igualmente, a la Caja Postal para extender el servicio al ámbito internacional, de conformidad con el vigente Acuerdo de la Unión Postal Universal relativo a las transferencias postales, suscrito por España en Tokio el 14 de noviembre de 1969.

A estos efectos, el servicio quedará sometido a las disposiciones emanadas del Banco de España Instituto Español de Moneda Extranjera.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 28 de febrero de 1973 por la que se actualizan las tarifas para abono de los servicios prestados por Guías y Guías-Intérpretes de Turismo.

Ilustrísimos señores:

El artículo 28 del vigente Reglamento Regulador del Ejercicio de Actividades Turístico-Informativas Privadas, aprobado por Orden ministerial de 31 de enero de 1964, dispone la posibilidad de una revisión anual, por este Ministerio de Información y Turismo, de las tarifas para abono de los servicios prestados por Guías y Guías-Intérpretes de Turismo.

Teniendo en cuenta que las actuales tarifas llevan más de cinco años en vigor exactamente desde el 15 de junio de 1967; el alto nivel de cualificación que se exige a estos profesionales: títulos académicos, idiomas y amplia cultura; la acusada temporalidad de la profesión que exige unos emolumentos suficientes para cubrir los días no trabajados, temporada baja, períodos de enfermedad y vacaciones, y, sobre todo, el deseo de proseguir la labor de fomento y dignificación de la profesión que inspiró el citado Reglamento, todas estas circunstancias hacen aconsejable la actualización y reajuste de los honorarios con signados en dichas tarifas.

Por tanto, oído el dictamen favorable de la Subcomisión de Precios, de la Comisión de Rentas y Precios de la Presidencia del Gobierno, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los honorarios a percibir por los Guías y Guías-Intérpretes de Turismo por prestación de sus servicios se ajustarán a las tarifas que se acompañan como anexo de la presente Orden.

Art. 2.º La aplicación de las referidas tarifas entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», quedando entonces sin efecto las contenidas en el anexo de la Orden de este Departamento de 2 de febrero de 1967.

Lo que digo a VV II para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV II. muchos años.
Madrid a 28 de febrero de 1973.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

ANEXO

A) Tarifas para abono de los servicios prestados por los Guías de Turismo

Días laborables		Días festivos u horas nocturnas	
	Pesetas		Pesetas
Día completo	560	Día completo	840
Medio día	400	Medio día	600
Servicios sueltos	200	Servicios sueltos	300

B) Tarifas para abono de los servicios prestados por los Guías-Intérpretes de Turismo

	Días laborables			Días festivos u horas nocturnas		
	Un idioma	Dos idiomas	Tres idiomas	Un idioma	Dos idiomas	Tres idiomas
	Trabajando en un solo idioma (español u otro idioma)	Trabajando en dos idiomas (en español y otro idioma o en dos extranjeros)	Trabajando en tres idiomas (en español y otros dos idiomas o en tres extranjeros)	Trabajando en un solo idioma (español u otro idioma)	Trabajando en dos idiomas (en español y otro idioma o en dos extranjeros)	Trabajando en tres idiomas (en español y otros dos idiomas o en tres extranjeros)
<i>Día completo</i>	700 pesetas	840 pesetas	960 pesetas	1.050 pesetas	1.260 pesetas	1.470 pesetas
<i>Medio día</i>	500 pesetas	600 pesetas	700 pesetas	750 pesetas	900 pesetas	1.050 pesetas
<i>Servicios sueltos</i>	250 pesetas	300 pesetas	350 pesetas	375 pesetas	450 pesetas	525 pesetas

A tales efectos, se entenderá:

Por día completo: La prestación de servicio con duración superior a cuatro horas, teniendo en tal caso derecho el profesional a un descanso de una hora para el almuerzo, así como a una percepción adicional de 150 pesetas por dicho concepto, entendiéndose además dicho descanso como tiempo de servicio a efectos de retribución.

Los servicios por día completo no serán superior, en principio, a la jornada laboral de ocho horas, incluido el tiempo de la comida. En otro caso, las que excedan de dicha duración se cobrarán a 100 pesetas, en días laborables, y a 150 pesetas, en días festivos.

Por medio día: La prestación de servicio con duración no superior a cuatro horas.

Por servicios sueltos: Aquéllos que no excedan de hora y media de duración.

Por servicios nocturnos: Los que se presten desde las veintidós horas a las ocho horas del día siguiente. Estos profesionales tendrán derecho además a una percepción adicional de 10 pesetas por cada persona que exceda de ocho respecto del grupo que acompañe. Dicho suplemento se percibirá cualquiera que fuere la duración del servicio y tanto en caso de Guías como de Correos de Turismo.

Servicios en el extranjero: Los Correos de Turismo aplicarán como mínimo estas tarifas con un recargo del 50 por 100.

Nota: En aquellas provincias en que se vengán realizando tradicionalmente excursiones de un día en régimen de «forfait», entre cuyas prestaciones estén incluidos los servicios de un Guía, el Grupo Sindical correspondiente podrá solicitar de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas que se autorice a los profesionales integrantes del mismo para sustituir la aplicación de estas tarifas para el abono al profesional actuante de una cantidad alzada por cada una de las personas que compongan el grupo acompañado por éstos.